



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1589-2023-P-CSJUU/PJ

Huancayo, diecisiete de octubre del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional, solicitado por la señora **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza Especializada del Primer Juzgado Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por los días 27 y 28 de junio de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

VISTOS:

Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de la señora María Dolores Cachay Rojas, Jueza Especializada del Primer Juzgado Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, del 02 de octubre de 2023; Informe Técnico N° 001161-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ, del 05 de octubre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 02 de septiembre de 2023, presentado por la señora María Dolores Cachay Rojas, Jueza Especializada del Primer Juzgado Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; solicita que los días de descanso médico concedidos por el neurocirujano Meliton Ortega Chang los días 27 y 28 de junio de 2023, sean descontados de sus días de vacaciones o a cuenta de sus vacaciones, a efectos de evitar mayores dilaciones en el trámite de dicha licencia. **Se observa que no adjunta a su solicitud documento sustentatorio alguno.**



Cuarto.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se **establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año**. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

Sexto.- Asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo N° 276, prescribe en su artículo 102° que: *“Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”*.

Séptimo.- Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado¹.

Octavo.- En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional².

¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

² El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **criterios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional**. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).



Noveno.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.**

Décimo.- En ese sentido, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 001161-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 05 de octubre de 2023, precisa que la señora María Dolores Cachay Rojas, Jueza Especializada del Primer Juzgado Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a la fecha tiene pendientes doce (12) días de descanso vacacional del período 2021-2022, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; sugiriendo que en vía de regularización se le concedan las vacaciones por el periodo comprendido desde el 27 al 28 de junio de 2023.

Décimo Primero.- No obstante lo anterior, advirtiendo que la magistrada recurrente no adjunta a su solicitud (FUT) documento sustentatorio alguno, se requirió a la Coordinación de Recursos Humanos, información respecto al trámite de la licencia aludida. Así, se tiene de la **Resolución Administrativa N° 000478-2023-CED-CSJGU/PJ, del 12 de junio de 2023**, que el Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte Superior, resuelve, entre otros:

2. DISPONER que la señora **MARÍA DOLORES CACHAY ROJAS**, Jueza Especializada del 3° Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, **CUMPLA** con presentar su **CITT** en lo que respecta **por los días 27 y 28 de junio del 2023**, en el término que corresponda el trámite ante EsSalud, bajo apercibimiento de denegarse la licencia que peticiona en caso de incumplimiento.

Décimo Segundo.- En función a lo mencionado, este Despacho considera que la solicitud de la magistrada recurrente debe ser desestimada, toda vez que esta se encuentra orientada a pretender suplir el trámite regular que se debe seguir al solicitar una licencia por salud.

En efecto, como se puede ver del considerando séptimo y noveno de la Resolución de Consejo Ejecutivo Distrital precitada, en dicha oportunidad no se le concedió licencia por los días 27 y 28 de junio de 2023 a razón que el pago de los días no laborados correspondería a EsSalud (por subsidio); siendo indispensable que previamente presente su Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por dichas fechas.

Décimo Tercero.- Aunado a lo antes referido, se debe tomar en consideración el tiempo transcurrido entre las fechas de ausencia de la señora María Dolores Cachay



Rojas al centro de labores (Primer Juzgado Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín), y la fecha de presentación de solicitud de vacaciones.

Así, se tiene que han transcurrido más de tres meses para la presentación de la solicitud de vacaciones, además, que la motivación de ésta obedece a un trámite del Certificado de de Incapacidad Temporal para el Trabajo para su licencia por salud por los días 27 y 28 de junio ante EsSalud que, se infiere, a la fecha no prospera. Por consiguiente, este Despacho para otorgar el descanso vacacional, no valora el estado de salud del juez o servidor, sino que no se perjudique la labor jurisdiccional de dicho periodo; situación que es cautelada al presentar con la debida antelación la solicitud de goce de vacaciones, pues permite adoptar las medidas administrativas pertinentes para tal efecto.



Décimo Cuarto.- En ese orden de ideas, si bien no se encuentra dentro de la esfera de decisión de una persona el sufrir o no algún inconveniente con su salud, es decir, no es previsible el enfermarse; la cautela de su derecho a salud se encuentra garantizada a través del trámite de la "licencia con goce de haber por salud", el cual tiene un procedimiento en el cual no se exige la debida anticipación de su petición.

Cabe precisar que, aun cuando la trabajadora solicitante tiene pendientes días de descanso vacacional por 12 días, esta situación no genera que de forma automatizada se le tenga que conceder el descanso vacacional, ya que como se señaló, este Despacho tiene el imperioso deber de verificar que el ejercicio de este derecho vacacional, no lesione otros derechos de los usuarios de justicia (como es la tutela jurisdiccional y la celeridad de los procesos); por lo que, no corresponde otorgar vacaciones en el periodo solicitado.



Décimo Quinto.- Abona a la conclusión anterior, el hecho de que conforme al artículo 27 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ de fecha 21 de marzo de 2022, el cual señala que la solicitud de programación de vacaciones se realizará con formulación antelada de siete (7) días, ***pues la sola solicitud no genera el derecho a su goce y que se debe formalizar con acto administrativo previo a hacer uso del descanso vacacional***; por lo tanto, tenemos que la citada magistrada ha presentado su solicitud de vacaciones recién el 02 de octubre de 2023; esto es, más de tres meses de haber hecho uso del descanso solicitado, lo que implica que tampoco ha formulado su petición con la antelación debida, generando que este Despacho rechace su petición; **máxime si tratándose de un magistrado del Poder Judicial, debe dar el ejemplo respecto al cumplimiento de las normas internas de la institución, pues su conducta es espejo de la conducta de los servidores a su cargo, no reflejando este acto una acción responsable, dado que de aceptarse su petición se estaría permitiendo la evasión del trámite preestablecido para la concesión de licencia con goce de haber.**



Décimo Sexto.- En el mismo sentido, si bien es cierto que el derecho al descanso vacacional es un derecho fundamental y es objeto de atención prioritaria por el Estado a favor de los sujetos de derecho (entre ellos, los trabajadores del Poder Judicial – el cual se comprende a los jueces y servidores administrativos y jurisdiccionales); empero, también es cierto que el ejercicio y goce de este derecho está condicionado a cumplir determinadas formalidades y requisitos previstos en la ley y las normas internas de la institución, conforme se explicó en los considerandos anteriores, **incluso se debe indicar que implícitamente es su deber no tener diligencias o audiencias pendientes por el día o días en que hará uso responsable de su descanso vacacional.**



Décimo Séptimo.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la magistrada recurrente.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional, solicitado por la señora **María Dolores Cachay Rojas**, Jueza Especializada del Primer Juzgado Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por los días 27 y 28 de junio de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, a través de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Junín, se efectúe el descuento correspondiente a la magistrada mencionada en el artículo resolutivo que antecede.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, a través de Secretaría de la Presidencia de esta Corte Superior, se remitan copias de la presente resolución y de los actuados pertinentes a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Junín, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la conducta de la magistrada mencionada en el artículo primero de la parte resolutive de esta resolución administrativa.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1589-2023-P-CSJGU/PJ

ARTÍCULO CUARTO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN